



Resolución Gerencial General Regional N° 1227-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 24 SET. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **MARÍA DEL CARMEN PINTO CRUZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 2587, de 10 de julio de 2012; y el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 1975-2012-GRC/GAJ, de 04 de setiembre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de agosto de 2012, **MARÍA DEL CARMEN PINTO CRUZ** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2587, de 10 de julio de 2012, mediante la cual la Dirección Regional de Educación del Callao denegó la solicitud de autorización para brindar servicios educativos.

Que, mediante la Hoja de Ruta N° 23452, el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso de apelación y sus antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, según se aprecia de la constancia que corre a fojas 338, expedida por de la Oficina de Tramite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, a la recurrente **MARÍA DEL CARMEN PINTO CRUZ** se le notificó la Resolución Directoral Regional N° 2587-2012 el 19 de julio de este año, habiendo interpuesto su recurso de apelación el 10 de agosto del mismo año, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "*El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios*"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo.

Que, mediante el recurso que es materia de análisis la impugnante cuestiona, en síntesis, el hecho de que la *Comisión de Verificación de Instituciones Educativas Privadas* -órgano dependiente de la Dirección Regional de Educación del Callao-, no haya realizado una segunda visita al inmueble como propuesto para el funcionamiento del centro en el que se prestarían los servicios educativos, con el objeto de verificar la subsanación de las observaciones levantadas en la inspección que realizaron el día 20 de abril del año en curso.

Que, por su parte, en la resolución recurrida la administración, establece que la recurrente **MARÍA DEL CARMEN PINTO CRUZ** no ha subsanado las observaciones formuladas en la visita del 20 de abril del presente año, lo que dio lugar a que Comisión de Verificación de Instituciones Educativas Privadas -en el documento de fojas 333- acordara denegar la petición, lo que fue acogido por la Dirección Regional de Educación al momento de expedir la impugnada.

Que, revisado el expediente advertimos que en la parte final de la *Ficha de Verificación In Situ por la Comisión de Verificación de Instituciones Educativas Privadas* -fojas 332 vuelta-, se

consignó la siguiente frase: "CONCLUSIONES: *Amerita nueva visita para levantar las observaciones*", luego de lo cual se cierra y firman los presentes en dicha diligencia, entre otras personas y en primer lugar, la recurrente. Sin embargo, la "nueva visita" dispuesta por la precitada Comisión no se ha realizado, a pesar que así estaba dispuesto por la autoridad, lo que implica que la administración se ha rehusado a que la administrada tenga la oportunidad para que levante las observaciones consignadas en el acta o ficha citada, es decir, le ha denegado el ejercicio del derecho a producir prueba, previsto como principio en el texto del numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Que, en adición a que dejar de realizar una diligencia ya dispuesta constituye, en sí, una flagrante trasgresión del Principio de Verdad Materia por parte de la autoridad administrativa, según el cual: "*En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*"; con esa conducta también se ha trasgredido la prescripción contenida en el numeral 169.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, lo expuesto en los párrafos precedentes nos lleva a concluir que la resolución impugnada ha sido expedida sin que se haya configurado un procedimiento administrativo en los términos contenidos en el artículo 29 de la precitada Ley N° 27444, esto es, "*...conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.*", pues ha faltado la realización de una diligencia sustancial cuya realización fue dispuesta por la autoridad, hecho que torna irregular el procedimiento administrativo por mandato del numeral 5 del artículo de la misma ley.

Que, en consecuencia, analizado el procedimiento en su conjunto, es dable concluir que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista y sancionada en el numeral 10.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General, por la acusada falta de un requisito de validez para la emisión de la resolución impugnada, por lo que corresponderá a esta instancia superior así declararlo, de conformidad con lo prescrito en el numeral 202.2 de la precitada Ley, y adicionalmente establecer el alcance de la nulidad así declarada.

Que, bajo el contexto advertido en el párrafo precedente es de aplicación la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*"

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21 de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; por lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200, de 29 de abril del 2009, y sus modificatorias; y estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar nula el Acta de Acuerdo de la *Comisión de Verificación de Instituciones Educativas Privadas*, documento que corre a fojas 333 del expediente.



Artículo Segundo.- Declarar nula la Resolución Directoral Regional N° 2587, de 10 de julio de 2012,, por los motivos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Reponer el procedimiento hasta el estado en que la *Comisión de Verificación de Instituciones Educativas Privadas* fije fecha y hora para llevar adelante la diligencia en que la administrada levante las observaciones formuladas; luego de lo cual tomará el Acuerdo que corresponda.

Artículo Cuarto.- Notificar con la presente Resolución a MARÍA DEL CARMEN PINTO CRUZ, a la *Comisión de Verificación de Instituciones Educativas Privadas*, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

DR. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional